

Bogotá D.C., 22 de Abril de 2015

No. de radicación
solicitud:



2015-EE-037486

Señor

Magangué

Magangué

Bolívar

Asunto: Consulta sobre jornada laboral de los docentes

Damos respuesta a su consulta, radicada ante este Ministerio, bajo el 2015-E-043506, frente a la cual, nos permitimos manifestar lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN

Deseo saber si [la Circular No. 001 -2015 emitida por la Institución Educativa San José N°2] (...) está violando el artículo 11 del capítulo III del Decreto 1850.

"Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del presente decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 9 del presente Decreto como actividades curriculares complementarias."

Para el bachillerato como se ve, en la circular adjuntada, se está violando las 6 horas de

permanencia en la institución, ya que comienza la jornada a las 12: 30 y termina a las 6:45pm”.

NORMAS Y CONCEPTO

En atención a la solicitud presentada por usted, esta Oficina se permite informar lo siguiente:

De conformidad al Decreto 1850 de 2002, en su artículo 1° se define la jornada escolar como *“el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.”*

Por otro lado, el artículo 5° del Decreto 1850, en cuanto a la asignación académica establece que: *“Es el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.”*

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 1850 establece lo siguiente: *“Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.*

*El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo **será como mínimo de seis (6) horas diarias**, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del presente decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo indicadas en el artículo 9 del presente Decreto como actividades curriculares complementarias. (...)*. (Subrayado y negrilla nuestra)

Por su parte, los periodos de clase, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mencionado Decreto, son definidos por los rectores o directores al comienzo de cada periodo lectivo y pueden tener una duración diferente siempre y cuando se cumpla

intensidad mínima de la jornada escolar prevista para cada nivel educativo. Así mismo se considera que el rector puede efectuar variaciones en la definición de los periodos de clase, con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio público educativo teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 corresponde al rector entre otras, distribuir las asignaciones académicas, dirigir el equipo de trabajo de los docentes y velar por la calidad del servicio que se presta a los estudiantes.

En este orden de ideas y de acuerdo con la normatividad señalada, los docentes deben cumplir con su respectiva asignación académica de acuerdo con el horario de clases que defina el rector, según lo previsto en el artículo 7º del Decreto 1850 de 2002. En este sentido, como lo establece el artículo 11 mencionado, la jornada laboral de los docentes es de ocho (8) horas diarias, de las cuales mínimo seis (6) horas, deben ser laboradas en el establecimiento educativo. Dentro de la jornada laboral el docente desarrollará la asignación académica y las actividades curriculares complementarias, en la proporción que determine el rector de la institución. Por las razones expuestas, se considera que la jornada establecida por la Rectora (E) de la Institución Educativa San José No.2 en la Circular No. 001 -2015, no es violatoria de las horas mínimas de permanencia en la institución educativa, que señala el artículo 11 del Decreto 1850 de 2002.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas, "no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", aplicable a la fecha de declaratoria de inexequibilidad de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1448 de 2011.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: